

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. UNA NUEVA FORMA DE PENSAR LA SUSPENSIÓN

THE EXTINCTION OF THE THEORY OF ACTS IN THE ANALYSIS OF THE SUSPENSION IN THE TRIAL OF AMPARO. A NEW WAY OF THINKING THE SUSPENSION

BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ*

RESUMEN: Por disponerlo así la norma, un elemento de estudio para el otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es el análisis de su naturaleza. Por tradición y por la creación paulatina de jurisprudencia se aceptó como válido clasificar los actos para poder determinar su naturaleza, y con ello sus consecuencias en el otorgamiento o no de la suspensión. Sin embargo, con la reforma del artículo 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente brinda la oportunidad de extinguir esa teoría, para pasar a otra en la que se privilegie la discrecionalidad del juzgador.

PALABRAS CLAVE: Juicio de amparo; suspensión del acto reclamado; naturaleza del acto reclamado; teoría de la clasificación de los actos; discrecionalidad judicial.

ABSTRACT: *An element of study for the granting or not of the suspension of the act claimed in the amparo trial is the analysis of its nature. By tradition, and by the gradual creation of jurisprudence, it was accepted as valid to classify the acts in order to determine their nature, and with it their consequence in the granting or not of the suspension. However, with the amendment of article 107, section X of the Mexican Constitution, the constituent provides the opportunity to extinguish that theory, to move on to another in which the discretionary of the judge is privileged.*

KEYWORDS: *Trial of amparo; suspension of the act claimed; nature of the act claimed; theory of the classification of acts; judicial discretionary.*

Fecha de recepción: 31/05/2018

Fecha de aceptación: 24/08/2018

* Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. Breves consideraciones en torno a la suspensión del acto reclamado en el amparo. III. Los requisitos generales para otorgar la suspensión. 1. Solicitud de la medida por parte del quejoso. 2. Acreditar el interés suspensivo e interés legítimo. 3. Que no se siga perjuicio al interés social o al orden público. 4. La ponderación de la apariencia del buen derecho. IV. La necesidad de prescindir de la teoría sobre la clasificación de los actos materia de la suspensión. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN



El presente trabajo tiene como objeto reflexionar en torno a la suspensión del acto reclamado en el amparo Indirecto. El estudio comienza con conceptos básicos y posteriormente se enfoca en los requisitos que exige la norma para su procedencia.

Hecho lo anterior, se analiza si la teoría de los actos reclamados es una parte fundamental de examen para el otorgamiento o no de la suspensión, o bien, sólo se debe regir el estudio sobre ponderación de apariencia del buen derecho, con relación al orden público e interés social.

II. BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO

El Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel, en uno de sus estudios sobre suspensión,¹ compara la institución con el juego infantil “encantados”, en el que hay un niño al que denominó encantador, y éste persigue a los demás; una vez que toca a otro dice “encantado”, lo que provoca que el “encantado” ya no deba correr y debe permanecer paralizado, en tanto se levante ese encantamiento. El Ministro mencionaba que así funciona la suspensión, pues esa palabra significa detener o paralizar, es decir, una vez que se pronuncia, ésta toca a la autoridad responsable, en consecuencia, queda encantada y debe detener la ejecución del acto.²

¹ Góngora Pimentel, Genaro David, *La suspensión en materia administrativa*, 11^a. ed., Porrúa, México, 2009, p.1.

² Lo anterior no es la conclusión del maestro, sino el inicio a la crítica de la suspensión y su propuesta sobre el adelanto de la apariencia del buen derecho.

En efecto, la suspensión fue concebida como un medio que permite la paralización de los actos reclamados, bajo el argumento de mantener viva la materia del amparo, situación que se ha mantenido vigente en parte, ya que esa concepción evolucionó, pues no todos los efectos de una concesión de suspensión deben obligar a la autoridad a paralizar un acto, hay otros en los cuales se obliga al responsable a obrar, pues la suspensión no tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo, sino también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución pudiera ocasionarle.³

Bajo ese esquema se concibe a la suspensión, pues no solamente paraliza o detiene, sino que puede ordenar a la autoridad responsable hacer o dar algo, todo bajo un argumento, el de protección de derecho anticipado del quejoso. Esta concepción costó trabajo acuñarla al existir un problema semántico, ya que la palabra “suspensión” en estricto sentido no significa “hacer” o “dar” sino “paralizar o detener”, y ese problema traía consigo un problema de interpretación.

El problema se fue solucionando conforme se asimiló que la suspensión en amparo tiene las características y elementos de una medida cautelar, capaz de otorgar anticipadamente un buen derecho que proteger, ya sea al paralizar u obligar a la autoridad a un hacer o dar.

Esos sesgos de considerar a la suspensión como medida cautelar ya venían forjándose años atrás, pues se puede advertir en diversas opiniones, como las de Ignacio Vallarta, quien argumentaba que hay casos en los que antes de abrirse lo que verdaderamente es el juicio, se debe comenzar por asegurar lo que constituye su materia, con la finalidad que la sentencia después no sea estéril y nugatoria.⁴ De igual forma, Fix-Zamudio mencionaba que la suspensión constituye una providencia cautelar en cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva.⁵

Así pues, la suspensión como medida cautelar tiene el objeto de anticipar provisionalmente algunos de los efectos de la protección definitiva, basada en una apreciación anticipada de la existencia de un derecho, para proteger al

³ *Ibidem*, p. 2.

⁴ Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, Porrúa, México, 1975, p. 166.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 277.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

quejoso mientras dure el juicio constitucional,⁶ que no es otra cosa que un examen preliminar de la materia de la controversia para descubrir un principio de fundamentación que permita al juez otorgar efectos restitutorios a la medida precautoria, sin prejuzgar sobre el fondo.⁷

Lo anterior encuentra justificación en el principio de tutela judicial efectiva, que prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia bajo principios de efectividad, sencillez y rapidez. Principios que son adoptados en el trámite de la suspensión, ya que resulta efectivo en tanto sea idóneo para lograr la paralización del acto o bien, adelantar los efectos.

Es sencillo al exigir solo la petición de parte, y rápido en el sentido que en veinticuatro horas debe ser acordada la procedencia o no de la medida en forma provisional. De esta forma, el efectivo acceso a la tutela jurisdiccional que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adecuada defensa de los derechos fundamentales, dotan a la suspensión en el amparo de la jerarquía de garantía de los derechos y de derecho sustantivo al mismo tiempo, como parte de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso pronto y eficaz a la protección del juicio de amparo.⁸

Este bosquejo de la suspensión es el nuevo escalón a partir del cual ahora comienza la interpretación, pues para bien de todos hay un giro en el tema, ya que se concibe a la suspensión como medida cautelar, tomando como referencia el buen derecho, con el límite del interés público o el orden social, se privilegia la discrecionalidad del juzgador.

Esta discrecionalidad juega un papel de gran importancia, ya que permite que el acto se estudie en particular conforme al caso concreto planteado, con referencia a los hechos y pruebas existentes en la demanda, lo que evita el estudio en abstracto.⁹

La actuación en abstracto era resultado de pretender analizar la naturaleza del acto reclamado a través de una clasificación, que por tradición y por la

⁶ Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo. Con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, Porrúa, México, 1983, p. 47.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, IIJ-UNAM, México, 1993, p. 65.

⁸ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de Amparo en México*, IIJ-UNAM, México, 2011, pp. 97 y 98.

⁹ De Alba de Alba, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, Porrúa, México, 2011, p. 104.

creación paulatina de jurisprudencia se aceptó como válido; así, esa fórmula consistía en dar nombre a los actos y dependiendo de eso determinar, como consecuencia, si se otorgaba o no la suspensión. En cambio como se verá, el esquema gira dando mayor valor a la discrecionalidad del juzgador.

III. LOS REQUISITOS GENERALES PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN

Los artículos 128,¹⁰ 131¹¹ y 138¹² de la Ley de Amparo vigente, exigen para el otorgamiento de la suspensión, ya sea provisional o definitiva, lo siguiente:

¹⁰ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2014)

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

¹¹ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

¹² Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

- El quejoso haya solicitado la apertura del incidente;
- Acreditar el interés suspensivo, o en su caso el interés legítimo;
- No se siga perjuicio al interés social o al orden público;
- Se pondere la apariencia del buen derecho.

El primero y tercer requisito son consecuencia directa del primer artículo, y de una primera lectura parecería que son los únicos que deben acreditarse; sin embargo, esa regla se complementa con los demás numerales mencionados que exigen acreditar el interés suspensivo, o en su caso el interés legítimo, así como la ponderación de la apariencia del buen derecho; por tanto, deben ser interpretadas en su conjunto como exigencias de estudio para decretar la suspensión.

1. SOLICITUD DE LA MEDIDA POR PARTE DEL QUEJOSO

Este requisito básicamente está encaminado a corroborar que en efecto lo haya solicitado el quejoso, por sí o mediante un representante o mandatario, o de cualquier persona conforme a los artículos de la Ley de Amparo 14¹³ y 15,¹⁴

¹³ Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal (sic) que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

¹⁴ Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término

cuando se trate de actos en materia penal y actos como la incomunicación, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, tortura, deportación, destierro, entre otros de trascendencia a la integridad física, la libertad y la vida.

2. ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL E INTERÉS LEGÍTIMO

Respecto al segundo requisito, dividiré el estudio en dos: el primero con relación al interés suspensional; el segundo, al interés legítimo.

El denominado por la jurisprudencia “interés suspensional”, no es otra cosa que demostrar en forma indiciaria que el acto reclamado agravia al quejoso, entonces, es un estudio previo del interés jurídico sin tanto rigor, de ahí que se diga que el acreditamiento es indiciario, de tal forma que el juez pueda presumir que el acto reclamado afecta los derechos subjetivos del promovente, criterio que ha sido sustentado en diversas ejecutorias como la siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el

de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.¹⁵

Como se aprecia y se dijo, el análisis de este requisito no requiere de un estudio a fondo, sino sólo indiciario, que permita preventivamente entrar al análisis de la medida cautelar, sin tantas exigencias como se solicita en la sentencia, de tal manera que se pueda apreciar en forma preliminar que el quejoso tiene un derecho que defender. Igual apreciación sobre indicio en el interés suspensorial fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 101/2008, en la que estableció que esa acción implica tomar como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, mediante una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará daños.¹⁶

¹⁵ Tesis: 1a./J.98/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 430.

¹⁶ Tesis: 1a./J.4/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 515.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifestaba que en la suspensión no debe acreditarse el interés suspensorial, incluso indicaba que ese requisito fue generado por los criterios de la Corte sin tener sustento normativo; en efecto, así fue. La ley abrogada no exigía el análisis del interés jurídico en la suspensión, fueron las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales las que generaron esa figura de “interés suspensorial”, que en términos del lenguaje es errónea, sin embargo así se le denominó.

La norma vigente en forma expresa exige acreditar el interés jurídico en la suspensión, no le da un nombre en especial, pero lo cierto es que aparece en forma de enunciado normativo en el artículo 131 cuando establece en su segundo párrafo que “En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda”.

Ese enunciado, en términos generales, muestra que el acreditar el interés jurídico en la suspensión lleva como fin que la medida cautelar no sea un modo de constituir derechos, sino sólo adelantar que se tenga antes de la presentación de la demanda, sin indicar cómo debe acreditarse; sin embargo, debe complementarse con los criterios de jurisprudencia existentes, lo que se demuestra en forma indiciaria, con el medio de prueba directa o indirecta que se tenga en ese momento, bajo la obligación del juez de estudiarlo sin tanto rigor o exigencias como en la sentencia, sino sólo por medio de presunciones.

En cuanto al tema de interés legítimo en la suspensión, el artículo 131 de la ley de amparo establece en su párrafo primero que “Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.”

Del numeral transcrito se observa una regla de nuevo uso en el juicio de amparo al tratarse de la suspensión que refiere al interés legítimo, y exige para otorgarse acreditar tres tópicos:

- Un daño inminente;
- Que el daño inminente sea irreparable de no llegar a concederse; y
- El interés social que justifique el otorgamiento.

Elementos complejos en razón de que debe discernirse qué son cada uno

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

de ellos, lo que implica un análisis teórico que permita saber a qué se refiere cada uno; acto seguido, proponer un método de análisis y determinar en forma concreta cómo se demuestran, tomando en consideración la limitación de pruebas permitidas en el incidente de suspensión. Claro está, que se requerirá de una interpretación final por parte de la Corte para que establezca el estándar de lo mencionado, pero en tanto sucede se generará una nueva doctrina sobre el tema.

Será difícil ese camino de formar un nuevo panorama en este tópico, pues se trata de conceptos que no son simples de probarse, sino complejos, por lo que el quejoso, y en su caso el juez, deben realizar argumentos que sostengan cada uno de esos temas, pero los mismos no podrán ser objetivos, más bien serán simples acercamientos empíricos sobre las pretensiones, en razón que difícilmente se tendrán pruebas para demostrar términos ambiguos. De ahí que la generación de un método de estudio es importante a efecto que el argumento y las pocas pruebas que se tengan puedan llevar a una conclusión que esté cerca o lo más cerca de lo que el legislador buscó: otorgar suspensión sólo en casos urgentes y graves.

Aunado a lo anterior, en la *Revista* número 35 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz escribí lo siguiente:

...el precepto normativo no aclara si la demostración de los elementos debe ser plena o solo indiciaria, si nos fuéramos a una interpretación literal, parecería que debe acreditarse plenamente, ya que no se hace alguna distinción en el enunciado, incluso está redactado en forma imperativa, pues establece: ...la concederá cuando el quejoso acredite..., lo cual considero incorrecto, es decir, la acreditación debe ser solo en forma indiciaria, tomando en consideración lo que ya advertimos, en el incidente de suspensión está restringido el catálogo de pruebas, además opera el principio de mayoría de razón, ya que si el interés suspensivo solo exige acreditarlo en forma presuncional o indiciario, entonces, de la misma forma debe ser para el caso del interés legítimo...

Misma opinión a la que meses después arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el siguiente criterio:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés

legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.¹⁷

Ahora pasaré a tratar cada uno de los elementos que deben acreditarse cuando se aduce interés legítimo en la suspensión.

El “daño inminente” se refiere a que debe ser actual o debe estar por suceder, no puede ser futuro o incierto, entonces el daño ha de ser inminente cuando amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado; pero hay otras

¹⁷ Tesis: 2a./J.61/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2016, p. 956.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que tras desaparecer una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego, siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Pero se debe tener cuidado cuando se pretenda acreditar lo anterior, ya que la tradición en el juicio de amparo ha estado vinculada a acreditar o argumentar sobre actos y no sobre daños, y la norma vigente en este tema abandona el acto para ser núcleo central de estudio el vocablo “daño”, entonces, la forma de argumentar este elemento recae sobre el “daño” que ocasiona el acto reclamado.

Bajo el mismo tenor está el segundo de los elementos, el cual parece ser un freno para otorgar la suspensión cuando se alegue interés legítimo, ya que demostrar que el daño inminente es irreparable resulta complejo, pues la irreparabilidad en el daño refiere a que el estado de cosas no puede ser restituido como se encontraba antes de la violación del derecho reclamado, o bien, es el perjuicio que sólo puede ser indemnizado mediante una reparación o compensación del daño, y si estos fueran los conceptos que se adoptan, entonces pocos serán los actos que podrán ser paralizados en esta hipótesis.

Ahora bien, existe el problema de cómo analizar el daño irreparable, ya que en cualquiera de los dos conceptos propuestos es necesario discernir y probar en forma directa o indirecta o con argumentos cualesquiera de esas posiciones. Entonces el estudio debe partir de dos concepciones, con las cuales se podrá justificar la irreparabilidad del daño:

La urgencia, que dará elementos del porque no podrá regresar al estado de cosas anterior, y establecerá las razones de reparar las consecuencias solo con indemnización, y

La gravedad, que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona y obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego, no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. La objetividad, por cuanto a la gravedad, debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica; este análisis pondrá sobre el argumento un margen que permita establecer las repercusiones al entorno que producirá esa consecuencia.

En cuanto a acreditar que el interés social justifique el otorgamiento, estamos frente a un tema netamente argumentativo, en donde deberá fundarse y motivarse porqué se considera que el interés social se beneficia con el otorgamiento de la medida, siendo el argumento resultado directo del análisis de los otros dos elementos sometidos a estudio.

3. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO

La SCJN ha sostenido que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

El artículo 129¹⁸ de la Ley de Amparo vigente establece en forma enunciativa

¹⁸ Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

una serie de hipótesis en las que el legislador considera se contraviene el orden público o el interés social, esas hipótesis son enunciativas, no limitativas, lo que implica que puedan existir otras más, que en el análisis particular se obtenga que con ellas se vulnere una norma que evita trastorno, desventaja, la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio. De ahí que no se puedan enumerar todas, sino sólo las más graves, a efecto de que a partir de ellas se genere el argumento.

Una aportación en la ley vigente es el hecho que permite al juzgador utilizar la discrecionalidad, ya que excepcionalmente puede conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en dicho artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social; hecho que es destacado, pues en la ley derogada y jurisprudencia generada hasta esa época era tajante: había que negarse a rajatabla aun cuando pudiera provocar mayores perjuicios que beneficios a la sociedad.

4. LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

Una de las novedades implementada en la Ley de Amparo vigente, fue la de introducir como regla el estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, circunstancia que permite evolucionar a la institución de la suspensión en su estudio, pues se pasa de un estudio abstracto a un estudio concreto y valorativo, ya que en el pasado se daba importancia a la denominada naturaleza del acto,

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (*sic*) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

y con la nueva exigencia esto deja de ser importante, pues se permite valorar en concreto.

La apariencia del buen derecho es básicamente una actividad de análisis preliminar de la inconstitucionalidad del acto reclamado que permite un asomo al fondo del asunto, analizando en forma concreta el acto, tomando en cuenta sus particularidades con la consideración de sus elementos objetivos y valorativos, para ejercer una ponderación de intereses.

La norma vigente exige que la ponderación de la apariencia del buen derecho se realice frente al interés social, estudio que no considero correcto, ya que el análisis preliminar del acto permitirá advertir si el mismo es constitucional o no. De no ser constitucional se debe adelantar el derecho sin requerir un estudio de la afectación al interés social, ya que a la sociedad le interesa que todo acto de autoridad sea constitucional, es decir, no pueden existir actos constitucionales que afecten el interés social, sería un contrasentido.

Lo anterior puede interpretarse del último párrafo del artículo 129, que autoriza excepcionalmente al órgano jurisdiccional conceder la suspensión aun tratándose de actos que estén en el catálogo como aquellos que afectan el interés social o el orden público, siempre y cuando pueda causarse mayor afectación al interés social. Esta autorización que prevé el legislador, no hace más que confirmar que lo que prevalece en el estudio es la ponderación de la apariencia del buen derecho, pues lógico es que si el análisis preliminar del acto reclamado da como conclusión la inconstitucionalidad del mismo, entonces, no debe existir barrera que impida adelantar sus efectos. El problema se verificaría cuando de un análisis preliminar del acto reclamado no pueda apreciarse su constitucionalidad, entonces, en ese supuesto considero que la ponderación debe enfrentarse al interés social.

IV. LA NECESIDAD DE PRESCINDIR DE LA TEORÍA SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS MATERIA DE LA SUSPENSIÓN

La ponderación de la apariencia del buen derecho viene a dar por concluida la teoría de los actos reclamados, que en abstracto clasificaba a los actos como: consumados, declarativos, de tracto sucesivo, positivos, negativos, prohibitivos, pues lo que prevalece en el análisis será la aplicación del principio en mención, sin ser relevante cómo pueda clasificarse el acto.

La teoría de los actos reclamados tenía razón de ser, o por lo menos estaba

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

justificada, ya que el artículo 124¹⁹ de la Ley de Amparo derogada no contenía un método para analizar el otorgamiento o no de la suspensión, pues realmente el análisis se fue construyendo por interpretación, y así se dio prevalencia a valorar los actos en abstracto, clasificándolos bajo el convencimiento en jurisprudencia de que adelantar el derecho iba en contra de lo que denominaban

¹⁹ Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE ABRIL DE 2006)

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (*visi*)

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (*visi*) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

“naturaleza del juicio de amparo”, ya que podía quedar sin materia.

Esta forma de análisis fue la que prevaleció, pero no por ello la que convenciera a todos los operadores jurídicos. Como prueba, transcribo un párrafo escrito en 1956 sobre el tema:

...A la sombra de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, por ser estos propios del amparo mismo, la jurisprudencia ha formado una clasificación de actos violatorios (actos ejecutados, parcialmente ejecutados, actos de tracto sucesivo, actos positivos y negativos, imperativos y prohibitivos), con lo que no ha hecho sino embrollar la materia dando lugar a decisiones contradictorias y contribuyendo con ello a desnaturalizar el amparo, restándole seriedad, y más aún, haciendo de él un medio para que las autoridades abusen del poder y para que los particulares se burlen de las disposiciones gubernamentales.

En efecto, una jurisprudencia que se llama definida y que de tal no tiene más que el nombre, porque está sujeta a innumerables excepciones, establece que contra los actos ejecutados no procede la suspensión; consecuencia de esta jurisprudencia es que el individuo a quien se le viola una garantía tiene que soportar durante el tiempo que dilata el juicio, que puede ser de meses o años, la conculcación de derechos, pudiendo suceder, lo que es frecuente, que cuando se le otorgue la protección inmediata, el amparo habrá dejado de llenar sus fines.²⁰

Esta reflexión de aquellos años advierte precisamente la importancia del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, a efecto de adelantar el mismo cuando se aprecie la inconstitucionalidad del acto, con independencia del nombre bajo el cual se pueda clasificar el acto, dando preferencia al análisis preliminar que permite valorar en concreto el acto reclamado, de ahí que predique que la teoría de los actos ha llegado a su fin.

Tradicionalmente, y sobre todo en la Séptima y Octava Época, se acuñó la teoría de la clasificación de los actos reclamados, a efecto de valorar si son susceptibles o no de suspensión; así, a manera de ejemplo, se clasificaron en:

- Negativos.
- Consumados.
- Declarativos con ejecución.
- Declarativos sin ejecución.
- Positivos.

²⁰ Couto, Ricardo, *op. cit.*, p.232.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

- Continuos o continuados.
- Prohibitivos.

Lo anterior tenía como consecuencia que conforme a esa clasificación, sin estudiar el acto reclamado en concreto, se podía conceder o negar la suspensión. A manera de ejemplo se describe lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DEL ACTO	CONSECUENCIA
a) Acto consumado	Negaba suspensión
b) Acto negativo	Negaba suspensión
c) Acto positivo	Otorgaba suspensión

Estos ejemplos tienen su fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.²¹

ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque sería tanto como darle efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia que en definitiva conceda el amparo.²²

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. El requisito exigido por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión, o sea, que los daños y perjuicios que se causen al supuestamente agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, implica necesariamente que la sentencia reclamada sea ejecutable mediante actos positivos de la autoridad responsable pues, de no ser así, la suspensión es improcedente por su propia naturaleza, lo cual obliga a declarar infundada la queja para que prevalezca la negativa que de aquélla haya acordado la autoridad responsable.²³

En la reforma de dos mil trece al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente permanente cambió la visión sobre la suspensión, pues para reformarlo expuso:

²¹ Tesis: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Quinta Época, t. VI, p. 13.

²² Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XVIII, p. 235.

²³ Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 82, p. 76.

En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

Para tal efecto “se privilegia la discrecionalidad de los jueces”, consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad.

Lo anterior denota lo siguiente:

- La suspensión se considera una medida cautelar;
- Para concederla se debe apelar a la apariencia del buen derecho con un límite, ponderarlo frente al orden público y el interés social.
- Para lograr lo anterior, se otorga al juzgador discrecionalidad en el estudio.

Tomando en consideración lo anterior, se debe abandonar la teoría de la clasificación de los actos como medio único para otorgar o no la suspensión, para pasar al nuevo enfoque, el de estudio en concreto o particular del acto, con independencia de cómo se pretenda clasificar o estereotipar.

La conclusión anterior es resultado de lo que busca el constituyente con la reforma, que es privilegiar la discrecionalidad de los jueces en la decisión. Esto conlleva que caso por caso deba analizarse el acto, sin pre clasificar el mismo, sino estudiando las particularidades en cada supuesto.

Sería incorrecto que por el solo hecho de que un acto se clasifique bajo la vieja visión de la teoría de la clasificación de actos en negativo, consumado o prohibitivo, por dar unos ejemplos, que por ese solo hecho deba negarse la suspensión, sin importar la naturaleza del acto reclamado en concreto, sin haber realizado un esfuerzo de análisis, y sobre todo, dejando de lado el objeto que perseguía el constituyente en la reforma, esto es, privilegiar la discrecionalidad del juzgador.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

Es cierto, resulta cómodo y sencillo pre clasificar un acto y con ello aducir que se estudió la naturaleza del mismo; sin embargo, hacer esa operación no implica ningún esfuerzo mental ni argumentativo, la ausencia de ese esfuerzo pega directamente en la discrecionalidad; ya que es justamente la discrecionalidad el poder de análisis y de concreción del argumento al caso concreto.

Así, es incorrecto que en abstracto se decida si un acto puede ser suspendido o no, ya que lo correcto es decidir con el uso de la facultad de discrecionalidad, que obliga a analizar la naturaleza del acto en concreto a efecto de determinar si es susceptible de suspensión o no.

En el análisis del acto reclamado en concreto se debe circunscribir si por su naturaleza es susceptible de paralización o no, sin tomar su significado —paralizar o suspender— desde el punto semántico, sino más bien partir desde la visión del constituyente, para considerar como medida cautelar a la suspensión del acto reclamado.

Bajo esa visión, es decir, comprendiendo a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se debe analizar si el acto en concreto puede paralizarse o suspenderse en forma positiva o negativa; es decir, positiva cuando se obliga a la responsable a un hacer o un dar, y negativa, cuando se trata de un no hacer, cuando se da la orden de una paralización en estricto sentido.

Ahora bien, no pierdo de vista que la redacción del artículo 107, fracción X, de nuestra Constitución pudiera arrojar confusión, pues establece:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Esta redacción indica que cuando la naturaleza del acto lo permita se deberá ponderar, sin embargo, hablar de la naturaleza del acto como ya se mencionó, no significa que deba clasificarse el acto —consumados, negativos, declarativos, entre otros—, sino que debe atenderse al derecho que se dice violado, analizándolo en concreto, de tal forma que permita verificar:

- Que el acto reclamado sea susceptible de paralización —medida cautelar negativa—, o bien que genere una obligación a la autoridad responsable de hacer o dar —medida cautelar positiva—;
- Que sean de difícil o imposible reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Lo dicho tiene congruencia con la exposición de motivos, ya que de prevalecer la clasificación de los actos reclamados se estereotiparían, lo que permitiría que el solo hecho de que el acto pertenezca a alguna categoría, impida analizarlo en concreto, lo que limitaría el arbitrio judicial que sostiene la visión del constituyente.

V. CONCLUSIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción X, reconoce a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar.

La Ley de Amparo vigente introduce al sistema nuevas figuras en el análisis de la suspensión del acto reclamado, entre ellas el estudio del interés legítimo y la ponderación de la apariencia del buen derecho frente al interés social y orden público.

El interés legítimo debe estudiarse dentro de la suspensión, tomando como parámetro de análisis el daño inminente e irreparable en caso que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

El ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho frente al interés social y orden público, tiene como base la discrecionalidad del juzgador, y deja atrás la teoría de los actos que presupone una categorización de los mismos y que impide el análisis en concreto del acto reclamado.

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo. Con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, Porrúa, México, 1983.

De Alba de Alba, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, Porrúa, México, 2011.

Fix-Zamudio, Héctor, "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, 1993.

_____, *Juicio de amparo*, Porrúa, México, 1964.

Góngora Pimentel, Genaro David, *La suspensión en materia administrativa*, 11a. ed., Porrúa, México, 2009.

Vallarta, Ignacio, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, Porrúa, México, 1975.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de Amparo en México*, IIJ-UNAM, México, 2011.

LA EXTINCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS EN EL ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN...
BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ

JURISPRUDENCIALES

Tesis: 1a./J.98/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2013, p. 430.

Tesis: 1a./J.4/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 515.

Tesis: 2a./J.61/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2016, p. 956.

Tesis: 12, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Quinta Época, t. VI, p. 13